

**DECLARA CALIDAD DE FUENTE EMISORA Y  
ESTABLECE NUEVO PROGRAMA DE MONITOREO DE  
LA CALIDAD DEL EFLUENTE GENERADO POR  
YADRAN QUELLÓN S.A., RESPECTO DE PLANTA DE  
PROCESO DE SALMONES YADRAN.**

**RESOLUCIÓN EXENTA N°1933**

**Santiago, 15 de septiembre de 2025**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que fija el texto de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el DFL 29, que fija Texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.834 sobre Estatuto Administrativo; en el Decreto Supremo N°90, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece la Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales (en adelante, “D.S. N°90/2000 MINSEGPRES”); en el Decreto Supremo N°1, de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes, RETC; en el Decreto Supremo N°38, de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento de Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental; en la Resolución Exenta N°573, de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta Instrucción de Carácter General para la Operatividad del Reglamento de las Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental, para titulares de instrumentos de carácter ambiental (en adelante, “Res. Ex. N°573/2022 SMA”); en la Resolución Exenta N°5, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba la Instrucción general para regulados afectos al cumplimiento de las Normas de Emisión D.S. N°90/2000, D.S. N°46/2002 y D.S. N°80/2005; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°1338, de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; en el Decreto Supremo N°70, de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a la Superintendenta del Medio ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/98/2023, de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Jefa de la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2452, de 2024, de la Superintendencia de Medio ambiente, que establece orden de subrogancia para los cargos de la Superintendencia del Medio Ambiente que se indican; en la Resolución Exenta RA 119123/73/2024, de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; y, en la Resolución N°36, de 2024, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón y sus modificaciones.

**CONSIDERANDO:**

- Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA” o “Superintendencia”) fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes



de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de todos aquellos otros instrumentos de gestión ambiental que establezca la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2. Que, la letra n) del artículo 3º de la LOSMA, faculta a esta Superintendencia a fiscalizar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos.

3. Que, **Yadran Quellón S.A.**, RUT N°96.653.150-9 (en adelante, “el titular”), es titular de la **Planta de proceso de salmones Yadran**, ubicada en camino a Quellón Viejo S/N, comuna de Quellón, provincia de Chiloé, región de Los Lagos, la cual descarga residuos líquidos como resultado de su proceso, actividad o servicio, a la Bahía de Quellón.

4. Que, la Resolución D.G.T.M. Y M.M. ORD. N°12600/1337, de fecha 20 de septiembre de 2004, de la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante, fijó en 58 metros el ancho de la Zona de Protección Litoral para la evacuación de los residuos líquidos, que la Pesquera Yadran realiza a través de la descarga ubicada en la Bahía de Quellón.

5. Que, la Resolución Exenta N°816, de fecha 7 de diciembre de 2004, de la Comisión Regional de Medio Ambiente de la Región de Los Lagos, que calificó ambientalmente favorable el proyecto “Declaración de impacto ambiental emisario submarino de Planta de proceso Pesquera Yadran en Quellón”, indica que el ducto de descarga tendrá un largo total de 170 metros, y de 85 metros medidos desde la línea de más baja marea.

6. Que, la Resolución D.G.T.M y M.M. ORD. N°12600/767/VRS, de fecha 19 de junio de 2009, de la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante (en adelante, “RPM N°767/2009 DIRECTEMAR”), establece el programa de monitoreo de la calidad del efluente generado por Yadran Quellón S.A., ubicada en camino a Quellón Viejo S/N, comuna de Quellón, provincia de Chiloé, región de Los Lagos.

7. Que, la Resolución Exenta N°78, de fecha 3 de febrero de 2014, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Los Lagos, que calificó ambientalmente favorable el proyecto “Regularización de Modificaciones en Planta Procesadora Yadran Quellón S.A. Reg. Modif. Planta Procesadora Yadran Quellón S.A.” (en adelante, “RCA N°78/2014”), señala que el aumento de producción en la Planta de procesos aumenta el caudal de residuos líquidos generados de 500 m<sup>3</sup>/día a 1.200 m<sup>3</sup>/día.

8. Que, la Resolución D.G.T.M. Y M.M. Ordinario N°12.600/05/1292/VRS., de fecha 25 de noviembre de 2014, de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, otorgó el permiso ambiental sectorial referido al artículo 73º establecido en el reglamento del sistema de evaluación de impacto ambiental.

9. Que, con fecha 15 de octubre de 2020 el titular solicitó a esta Superintendencia a través de oficina de partes, la modificación de la RPM N°767/2009 DIRECTEMAR según el caudal indicado en la RCA N°78/2014. Acompaña a su presentación, además de los antecedentes indicados en los considerandos 4, 6, 7 y 8 de la presente resolución, lo siguiente:



- i) Formularios SMA conductor, de solicitud de modificación de RPM y de caracterización de riles crudos, en el cumplimiento de la D.S. N°90/00 MINSEGPRES. El formulario de caracterización, indica como fecha de monitoreo el 30 de mayo de 2018, y un caudal monitoreado de 951 m<sup>3</sup>/día.
- ii) Informe de ensayo N°A-18/041745, de AGQ Chile S.A., de la muestra de agua residual monitoreada el 29 de mayo de 2018, en el punto de muestreo “ril crudo” de la Planta Quellón, perteneciente a Yadran Quellón S.A.
- iii) Copia de certificado de Vigencia que suscribe al margen de la inscripción de fojas N°83233 número 40930 que da cuenta del poder entregado por la sociedad Yadran Quellón S.A. a Gonzalo Palma Quaas, de fecha 14 de octubre de 2020.
- iv) Copia de cédula de identidad del Representante Legal, Sr. Gonzalo Palma Quaas.

10. Que, con fecha 25 de agosto de 2025 el titular envió a esta Superintendencia a través de oficina de partes, información complementaria. Acompaña a su presentación:

- i) Certificado Registro de Comercio de Santiago, el Conservador de Bienes Raíces y Comercio que suscribe, certifica que no hay constancia al margen de la inscripción social de fojas 32779 número 19982 del Registro de Comercio de Santiago del año 1992 correspondiente a la sociedad “Yadran Quellón S.A.”, que la respectiva Junta de Accionistas haya acordado su disolución anticipada al 14 de julio de 2024.
- ii) Certificado Registro de Comercio de Santiago, certifica que al margen de la inscripción de las fojas 46055 número 20677 del Registro de Comercio de Santiago del año 2022, no hay suscripción o nota que dé cuenta de haber revocado el poder otorgado por la sociedad “Yadran Quellón S.A” a Luis Vicente Swinburn Joannon, al 14 de julio de 2025.
- iii) Copia de cédula de Identidad del Representante Legal don Luis Swinburn Joannon.
- iv) Imágenes Georreferenciadas de la PTAS; cámara de pretratamiento, cámara de monitoreo y Punto de descarga.

11. Que, de la revisión de los antecedentes, es posible señalar que el titular mantiene su calificación como fuente emisora, por tanto la **Planta de proceso de salmones Yadran**, de titularidad de **Yadran Quellón S.A.**, descarga residuos líquidos a la Bahía de Quellón, como resultado de su proceso, actividad o servicio, con una carga contaminante media diaria o de valor característico mayor a los valores de referencia del punto 3.7 del D.S. N°90/2000 MINSEGPRES, quedando por tanto sujeta a esta norma de emisión.

12. Que, considerando lo anterior, y a fin de adecuar el control de residuos líquidos de **Planta de proceso de salmones Yadran** al estándar de control de todas las fuentes emisoras reguladas por el D.S. N°90/2000 MINSEGPRES, **se ha estimado necesario establecer un Programa de Monitoreo que dé cuenta de todos los compromisos adquiridos por Yadran Quellón S.A. durante los procesos administrativos a los que ha sido sometida la fuente emisora**, estableciéndose el listado de parámetros a monitorear, considerando aquellos críticos que se encuentran asociados al origen de la descarga; fijando la frecuencia de medición de cada uno de ellos; el mes de control de todos los parámetros establecidos en la norma de emisión; y, el caudal de descarga al cuerpo receptor.

13. Que el **Programa de Monitoreo** no constituye una autorización ambiental o sectorial que apruebe el sistema de tratamiento de residuos líquidos, ni



tampoco autoriza la descarga de estos sobre el cuerpo receptor, sino que sólo establece las condiciones específicas del monitoreo al cual se encuentra obligada toda fuente emisora sujeta al cumplimiento del D.S. N°90/2000 MINSEGPRES, siendo de exclusiva responsabilidad de la fuente emisora obtener las autorizaciones que correspondan.

14. Que, en atención a las consideraciones anteriores, se procede a resolver lo siguiente:

**RESUELVO:**

**PRIMERO. DECLARAR** que la **Planta de proceso de salmones Yadran**, de titularidad **Yadran Quellón S.A.**, RUT N°96.653.150-9, ubicada en camino a Quellón Viejo S/N, comuna de Quellón, provincia de Chiloé, Región de Los Lagos, **mantiene su calidad de fuente emisora**, conforme a lo señalado en el considerando 10 de la presente Resolución.

**SEGUNDO. ESTABLECER** el siguiente **Programa de Monitoreo** de la calidad del efluente correspondiente a la descarga de residuos líquidos de la fuente emisora **Planta de proceso de salmones Yadran**, singularizada en el resuelvo precedente, cuya descarga se realiza a la Bahía de Quellón.

2.1. La fuente emisora se encuentra sujeta al cumplimiento de los límites máximos establecidos en la **Tabla N°5** del D.S. N°90/2000 MINSEGPRES.

2.2. El lugar de la toma de muestra deberá considerar una cámara o dispositivo, de fácil acceso, especialmente habilitada para tal efecto, que no sea afectada por el cuerpo receptor, ubicada en el siguiente punto de muestreo, según Formulario SMA:

Punto de muestreo	Datum	Huso	Sur (m)	Este (m)
Cámara de monitoreo	WGS-84	18 G	5.222.872	610.467

2.3. La descarga de la fuente emisora al cuerpo receptor, cuyas coordenadas fueron indicadas en RCA N°78/2014, deberá cumplir con las siguientes condiciones:

Punto de descarga	Ubicación			Distancias (m)		Ubicación dentro ZPL
	Datum	Sur (m)	Este (m)	ZPL <sup>(1)</sup>	Descarga <sup>(2)</sup>	
Emisario Bahía Quellón	18 G	5.222.671	610.269	38	85	No

<sup>(1)</sup> ZPL: Zona de Protección Litoral. Conforme a Resolución fijada por Oficio Ordinario N°12600/1337, de 2004, de DIRECTEMAR.

<sup>(2)</sup> Con relación al punto de referencia para el cálculo de la ZPL, medida desde la línea de baja marea de sicigia.

2.4. El caudal máximo de descarga permitido no podrá exceder el límite fijado mediante RCA N°78/2014, según se indica a continuación:

Punto de muestreo	Parámetro	Unidad	Límite Máximo	Nº de Días de control mensual



Cámara de monitoreo	Caudal <sup>(3)</sup>	m <sup>3</sup> /día	1.200 <sup>(4)</sup>	diario <sup>(5)</sup>
---------------------	-----------------------	---------------------	----------------------	-----------------------

<sup>(3)</sup> Parámetro que puede ser muestreado y/o medido por el propio titular, en las condiciones y supuestos definidos en el punto 5 de la Instrucción contenida en la Res. Ex. SMA N°573/2022.

<sup>(4)</sup> Correspondiente a 438.000 m<sup>3</sup>/año.

<sup>(5)</sup> Se deberá medir el caudal todos los días del mes de control, **debiendo por tanto informar a lo menos 30 resultados en el reporte mensual de autocontrol**. En caso de no existir descarga efectiva de residuos líquidos durante todo un mes calendario, el titular **deberá informar la “No descarga”** en el Sistema Riles, y en el caso de no ocurrir descarga de residuos líquidos durante uno o más días del mes, el titular **deberá informar el valor 0 para caudal por cada día sin descarga**.

2.5. Los límites máximos permitidos para los parámetros, o contaminantes asociados a la descarga y el tipo de muestra que debe ser tomada para su determinación, de acuerdo con la caracterización realizada el año 2018 y la actividad que desarrolla la fuente emisora, son los siguientes:

Punto de muestreo	Parámetro	Unidad	Límite Máximo	Tipo de Muestra	Nº de Días de control mensual <sup>(4)</sup>
Cámara de Monitoreo	pH <sup>(1)</sup>	Unidad	5,5 – 9,0	Puntual	1 <sup>(5)</sup>
	Aceites y Grasas	mg/L	150	Compuesta	1
	Aluminio	mg/L	10	Compuesta	1
	Arsénico	mg/L	0,5	Compuesta	1
	Cobre total	mg/L	3	Compuesta	1
	Cromo total	mg/L	10	Compuesta	1
	Fluoruro	mg/L	6	Compuesta	1
	Índice de Fenol	mg/L	1	Puntual	1
	Manganoso	mg/L	4	Compuesta	1
	Molibdeno	mg/L	0,5	Compuesta	1
	Selenio	mg/L	0,03	Compuesta	1
	Sólidos Sedimentables	ml/l/h	20	Puntual	1
	Sólidos Suspensidos Totales	mg/L	300	Compuesta	1
	Zinc	mg/L	5	Compuesta	1

<sup>(4)</sup> El número mínimo de días del muestreo en el año está determinado en base al numeral 6.3.1 del D.S. N°90/2000 MINSEGPRES, los que se distribuyen equitativamente en los meses del año.

<sup>(5)</sup> Durante el periodo de descarga, se deberá extraer 24 muestras puntuales para el parámetro pH por cada día de control, que según Formulario modificación de RPM se indica que la duración estimada de la descarga diaria es de 24 horas, **debiendo por tanto informar a lo menos 24 resultados para el parámetro pH en el reporte mensual de autocontrol**.

2.6. Si una o más muestras durante el mes de control excede los límites máximos establecidos en la **Tabla N°5** del D.S. N°90/2000 MINSEGPRES, se



debe efectuar un muestreo adicional o remuestreo dentro de los 15 días siguientes a la detección de la anomalía.

2.7. En el mes de **DICIEMBRE** de cada año, la fuente emisora deberá efectuar **dentro del monitoreo mensual, el análisis de todos los parámetros establecidos en la Tabla N°5 del D.S. N°90/2000 MINSEGPRES**. Dichos resultados deberán informarse en el reporte de autocontrol correspondiente.

2.8. Correspondrá a la fuente emisora determinar los días en que efectuará el control para dar cumplimiento a la frecuencia de los monitoreos, debiendo corresponder a los días en que se **generen residuos líquidos con la máxima concentración en los parámetros o contaminantes controlados**. Cada control deberá ser efectuado conforme a lo siguiente:

- a) Muestras Compuestas: En cada día de control, se deberá extraer una muestra compuesta, la cual deberá estar constituida por la mezcla homogénea de al menos:
  - a.1 Tres (3) muestras puntuales, en los casos en que la descarga tenga una duración inferior a cuatro (4) horas.
  - a.2 Muestras puntuales obtenidas a lo más cada dos (2) horas, en los casos en que la descarga sea superior o igual a cuatro (4) horas.
- b) **Para la medición del caudal, deberá emplear una cámara de medición y caudalímetro con registro diario.**
- c) En caso que la fuente emisora neutralice sus residuos líquidos, se requiere medición continua de pH y registrador.

2.9. Las muestras deberán cumplir con lo establecido en la Norma Chilena 411/10, Of. 2005, Calidad del agua - muestreo - parte 10: muestreo de aguas residuales - recolección y manejo de las muestras, declarada Norma Oficial de la República por medio del Decreto Supremo N°571, de 20 de julio de 2005, del Ministerio de Obras Públicas, o su versión vigente.

La metodología a utilizar en el análisis de los parámetros señalados, será la establecida en la Serie Norma Chilena 2.313, Of. 2006, "Aguas Residuales – Métodos de Análisis", declaradas como Norma Oficial de la República por medio del Decreto Supremo N°355, del 16 de mayo de 2006, del Ministerio de Obras Públicas, o en su defecto deberán cumplir con lo establecido en el artículo 6.5 del D.S. N°90/2000 MINSEGPRES.

La entidad que efectúe las actividades de muestreo, medición y análisis deberá estar autorizada por la Superintendencia del Medio Ambiente, de acuerdo a lo establecido en el D.S. N°38, del 2013 del Ministerio del Medio Ambiente, con la única excepción de aquellos parámetros señalados en la letra ii) punto 5 de la Instrucción contenida en la Resolución Exenta N°573, de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, bajo las condiciones y supuestos allí señalados.

2.10. La evaluación del efluente generado se realizará mensualmente y para determinar su cumplimiento se aplicarán los criterios de tolerancia establecidos en el artículo 6.4.2 del D.S. N°90/2000 MINSEGPRES.

Los controles directos efectuados por esta Superintendencia, organismos subprogramados o terceros acreditados, serán considerados como parte integrante de la referida evaluación.



**TERCERO. FORMA DE REALIZAR EL REPORTE.** De conformidad a lo establecido en el artículo 70 letra p) de la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y al artículo 31 del Decreto Supremo N°1, de 2013 del Ministerio del Medio Ambiente, la obligación de reportar los datos de monitoreo se debe cumplir a través del Sistema de Ventanilla Única del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes (RETC), que administra el Ministerio del Medio Ambiente. Asimismo, regirá la Resolución Exenta N°5, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente.

**CUARTO. VIGENCIA.** El presente **Programa de Monitoreo** comenzará a regir a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución.

**QUINTO. ACTUALÍCESE.** El sistema de Ventanilla Única, sistema Sectorial de Riles, conforme a lo resuelto

**SEXTO. RECURSOS.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4º del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución proceden los recursos de la LOSMA y de la Ley N°19.880 que resulten pertinentes.

**SÉPTIMO. REMITIR.** copia de la presente resolución a la Dirección de Intereses Marítimos y Medio Ambiente Acuático. Asimismo, se pone en conocimiento de dicha remisión al titular para los fines que estime pertinente.

**ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE.**

**VERÓNICA GONZÁLEZ DELFÍN  
JEFA (S) DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN  
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

BRS/JAA/CLV/CBC/VGD/XGR/FCS

**Notificación mediante correo electrónico:**

- Yadran Quellón S.A., Sra. Marcela Pérez Tapia, correo electrónico: [mperez@yadran.cl](mailto:mperez@yadran.cl)
- Constanza Sepúlveda Simons, correo electrónico: [csepulveda@yadran.cl](mailto:csepulveda@yadran.cl).

**Con copia:**

- Fiscalía, SMA
- División de Fiscalización, SMA
- División de Sanción y Cumplimiento, SMA
- Departamento de Tecnología, monitoreo e Información Ambiental, SMA
- Oficina de Partes y Archivo, SMA
- Oficina regional de Los Lagos, SMA
- Dirección de Intereses Marítimos y Medio Ambiente Acuático, [ofpartes@dgtm.cl](mailto:ofpartes@dgtm.cl); [agiambruno@dgtm.cl](mailto:agiambruno@dgtm.cl) y [cgonzalezr@dgtm.cl](mailto:cgonzalezr@dgtm.cl).





Expediente N°25.476/2020.

Página 8 de 8

Superintendencia del Medio Ambiente – Gobierno de Chile  
Teatinos 280, pisos 3, 7, 8, 9 y 10, Santiago / [www.sma.gob.cl](http://www.sma.gob.cl)

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la Ley N° 19.799.

